



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0132/2018-S2
Sucre, 16 de abril de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de libertad

Expediente: 22133-2017-45-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 212/2017 de 19 de diciembre, cursante de fs. 40 a 41 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Marcela Mamani Bernabé** y **Víctor Maximo Tinta Chuyma** en representación sin mandato de **Felipe Fabián Cusi** contra **Nelson Mora Valencia** y **Senobio Sánchez Tantani, Director y Comandante de Guardia del Centro Penitenciario de San Pedro**, respectivamente; y **Demetrio Condori, funcionario de la Policía Boliviana**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 18 de diciembre de 2017, cursante de fs. 9 a 10 vta., el accionante mediante sus representantes, expresaron los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Desde el 3 de diciembre de 2017, Felipe Fabián Cusi se encuentra detenido en el Centro Penitenciario de San Pedro; toda vez que, un funcionario policial de Radio Patrullas 110 de El Alto, lo detuvo y trasladó a dicho Penal donde fue admitido por Senobio Sánchez Tantani, Comandante de Guardia de la Penitenciaría de San Pedro, para luego ser puesto en conocimiento de Nelson Mora Valencia, Gobernador de dicho Recinto Penitenciario. Los funcionarios policiales, no obstante tener conocimiento de la "Circular 05/2017-S.P: TDJLP", emitida por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cuyo numeral 3 establecía: "A PARTIR DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 2 DE ENERO DE 2018, QUEDA EN SUSPENSO LA EJECUCIÓN DE TODOS LOS MANDAMIENTOS EXPEDIDOS POR LOS JUZGADOS DE LAS ÁREAS SOCIAL, CIVIL, FAMILIAR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE LA ESTRUCTURA PENAL, EXCEPTO LOS DE CONDENA Y LOS DECLARADOS

REBELDES" (sic), y a sabiendas que el 3 de diciembre del año señalado, ya se encontraba en suspenso la ejecución de todos los mandamientos de aprehensión, procedieron a la detención de su representado, vulnerando así sus derechos a la libertad y locomoción.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los representantes sin mandato del accionante aducen la transgresión de los derechos a la libertad física y de locomoción de su representado, citando al efecto los arts. 22 y 23.I, III y IV de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela, disponiendo la restitución de la libertad de Felipe Fabián Cusi.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública para considerar la presente acción de libertad se realizó el 19 de diciembre de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 37 a 39 vta., presentes el impetrante y sus abogados, así como la autoridad y funcionarios policiales demandados, produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

Con la palabra la abogada del demandante de tutela, ratificó inextenso el contenido íntegro de su memorial de acción de libertad, aclarando que el mandamiento ejecutado fue emitido en el proceso de asistencia familiar, por la Jueza Pública de Familia Séptimo de El Alto del departamento de La Paz, motivo por el cual, la aprehensión de su defendido es ilegal. Añadiendo que, el 15 de diciembre de 2017, su cliente hizo el depósito de Bs41 000.- (cuarenta y un mil 00/100 bolivianos), cuyo recibo de pago fue presentado en audiencia de la presente acción de defensa.

I.2.2. Informe de la autoridad y funcionarios policiales demandados

Nelson Mora Valencia, Director del Centro Penitenciario de San Pedro, en audiencia, sostuvo lo siguiente: **a)** Evidentemente el 3 de diciembre de 2017, funcionarios de la Policía Boliviana, ejecutaron el mandamiento de aprehensión expedido por la autoridad competente, que ordenaba el apremio de Felipe Fabián Cusi; **b)** La Gobernación del Centro Penitenciario de San Pedro, el 4 de diciembre del mismo año, recibió el oficio de Mery Tarquino Limachi, Jueza Pública de Familia Sexta de El Alto del departamento de La Paz, comunicándole, que del 5 al 31 de diciembre de 2017, quedaba suspendida la ejecución de los mandamientos de apremio; **c)** La Circular "05/17" del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, no fue de conocimiento del Comando Departamental de la Policía de La Paz; consiguientemente, no fue notificada formalmente con dicha Circular, razón por la

cual, los funcionarios policiales al desconocer esta determinación y ante requerimiento de la persona, ejecutaron dicha orden, al igual que el Comandante en Guardia del Centro Penitenciario de San Pedro, recibió al aprehendido; **d)** No obstante lo señalado, su persona a través de oficio de 4 de diciembre de 2017, dirigido al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia del citado Departamento, puso en conocimiento de dicha autoridad estas aprehensiones, para que se pronuncie al respecto y así corregir esa situación, de igual manera ofició a Delia Celia Illanes Choquetijlla, Directora de Régimen Penitenciario del mismo Departamento, por cuanto existían más de diez casos en similar situación; **e)** Son más de siete audiencias a las que asiste, en las que los Tribunales y Magistrados les han dado la razón, debido a que la Policía Nacional no fue notificada, para dejar en suspenso estas aprehensiones; y, **f)** En ese entendido, solicitó se subsane éste procedimiento, acatando lo que el Tribunal de garantías determine en justicia y legalidad, reiterando que la Policía no tenía conocimiento de dicha Circular y con el temor de que si no ejecutaban dichos mandamientos, podrían incurrir en incumplimiento de funciones. Aclaró que la nota enviada al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz, fue recibida el 7 de diciembre de 2017, de la cual no tienen respuesta. Añadió también, que la nota recibida de la Jueza de Familia no adjuntó la Circular ya referida, solo una lista de los casos en los que fueron emitidos mandamientos de apremio, en la que más bien hay error en las fechas que debe suspenderse la ejecución de las ordenes referidas.

Senobio Sánchez Tantani, funcionario policial que actualmente desempeña el cargo de Guardia del Centro Penitenciario de San Pedro, con el uso de la palabra en audiencia dijo que sobre la Circular "05/2017", su persona no tenía conocimiento y tampoco fue notificado.

Del mismo modo, Demetrio Condori, funcionario policial de Radio Patrullas 110 de El Alto, con el uso de la palabra en audiencia, sostuvo que dio cumplimiento al mandamiento en cuestión, debido a que su persona no tenía conocimiento de la Circular, por cuanto la misma no fue recibida en su Comando, razón por la cual ejecutó la orden de apremio, tal cual se tenía determinado por la autoridad competente, a pedido de la denunciante.

I.2.3. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz, constituido en Tribunal de garantías, a través de la Resolución 212/2017 de 19 de diciembre, cursante de fs. 40 a 41 vta., **concedió** la tutela, disponiendo la inmediata libertad de Felipe Fabián Cusi; determinación asumida sobre la base de los siguientes fundamentos: **1)** Tomando en cuenta la finalidad y alcances de la acción de libertad, la suspensión de la ejecución de los mandamientos de detención, durante el periodo de vacación judicial o receso de fin de año, responden al propósito de evitar vulneraciones del derecho a la libertad y la defensa; **2)** El Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió dicha Circular en el tiempo que comprende la vacación judicial anual, a fin de evitar un sin número de

lesiones de los derechos y garantías constitucionales de las que podrían ser objeto los litigantes, considerando el funcionamiento sólo de algunos los juzgados de turno, al efecto fueron citadas las SSCC 0141/2001-R de 15 de febrero y la 0105/2005-R de 1 de febrero; **3)** Evidentemente, el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz emitió la Circular "05/2017", cuyo numeral 3 refirió, que a partir del 28 de noviembre de 2017 al 2 de enero de 2018, quedaron en suspenso la ejecución de todos los mandamientos expedidos por los juzgados del área social, civil, familiar, de la niñez y adolescencia y de la estructura penal, excepto los de condena y de los declarados rebeldes, de lo que el propio Gobernador asumió conocimiento de esta situación en otras audiencias en casos similares; y, **4)** Si bien el codemandado, refiere que oficiaron al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz sobre esta situación, sin contar con una respuesta; empero, existe una nota de la Jueza Mery Tarquino Limachi, que hace referencia a la suspensión de ejecución de los mandamientos del 5 al 31 de diciembre de 2017, y el mismo oficio señala que adjunta en fotocopias de la nota de 24 de noviembre de 2017 y la Circular "05/2017", la cual fue recibida en el Ministerio de Gobierno en la Dirección de Centro Penitenciario de San Pedro, según sello de 4 de diciembre de 2017, que da cuenta que los demandados tenían conocimiento de esta determinación, correspondiendo concederse la tutela impetrada.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa la Circular 05/2017 - S.P.-TDJLP, de 7 de noviembre, emitida por Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, la que en el punto 3, dispuso lo siguiente: "3.- A PARTIR DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 2 DE ENERO DE 2018, QUEDA EN SUSPENSO LA EJECUCIÓN DE TODOS LOS MANDAMIENTOS EXPEDIDOS POR LOS JUZGADOS DE LAS AREAS SOCIAL, CIVIL, FAMILIAR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE LA ESTRUCTURA PENAL, EXCEPTO LOS DE CONDENA Y LOS DECLARADOS REBELDES" (sic) (fs. 2 y 6).
- II.2.** Consta el mandamiento de apremio, de 20 de abril de 2017, expedido por Maria Eugenia Vásquez de Cáceres, Jueza Pública de Familia Séptima de El Alto del departamento de La Paz, ordenando el apriesonamiento de Felipe Fabián Cusi, hasta que cancele la suma de Bs43 260.-(cuarenta y tres mil doscientos sesenta 00/100 bolivianos), dentro del proceso de asistencia familiar seguido por Gladys Choque Mamani contra Felipe Fabián Cusi, ejecutado el 3 de diciembre del 2017 (fs. 7).
- II.3.** Mediante Nota de 4 de diciembre de 2017, Mery Tarquino Limachi, Jueza Pública de Familia Sexta de El Alto del departamento de La Paz, se dirige al Director del Centro Penitenciario de San Pedro, en cuya referencia solicita la no ejecución de los mandamientos de apremio en cumplimiento de la

Circular 05/2017 - S.P.-TDJLP; misma que en su contenido expresa lo siguiente: "...el motivo de la presente es que mediante Nota de 24 de noviembre de 2017 mi autoridad solicito a su autoridad que informe el número de detenidos preventivos por concepto de Asistencia Familiar mismos que fueron ordenados la suscrita Juez del Juzgado 6to de Familia de la ciudad de El Alto, sin embargo hasta la fecha no se ha remitido informe alguno, solicitando se haga la entrega a la funcionaria del Juzgado en el momento y que se debe de remitir todos los casos con detenido la juzgado de turno hoy mismo y que en caso de no hacerse la entrega del mismo se remitirá antecedentes al Ministerio de Gobierno, asimismo la suscrita Juez ordena a su autoridad que desde fecha 05 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017 no se ejecute ni se recepciones ningún Mandamiento de Apremio emitidos por el Juzgado 6to.Público de familia de la ciudad de El Alto en cumplimiento a la Circular Nro. 05/2017-S.P.-TDJLP en su punto número 3, ya que los mismos quedan suspendidos hasta el 2 de enero de 2018 esperando su colaboración, ya que en caso de incumplimiento se remitirá antecedentes a la autoridad competente bajo alternativas de ley. Así mismo adjunto en fotocopia simple la nota de fecha 24 de noviembre de 2017 así como la circular Nro. 05/2017-S.P.-TDJLP, sin otro particular..." (sic); nota que cuenta con el sello de recepción del Ministerio de Gobierno, Dirección Recinto Penitenciario San Pedro de 4 de diciembre de 2017 (fs. 31).

II.4. A través de CITE Stria. Dir. 3421/2017 de 7 de diciembre, del Cnl. DEAP Nelson Mora Valencia, Director del Centro Penitenciario de San Pedro, dirigida a Fausto Juan Lanchipa Ponce, Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cuya parte que interesa al presente proceso señala "Por lo expuesto debo hacer conocer a su Autoridad, que hasta la fecha No fui notificado legalmente con la Circular N° 05/2017-SPTDJLP, desconociendo el contenido de la misma" (sic); del mismo modo la CITE: Stria. Dir. 3462/2017 de 11 de diciembre, del Cnl. DEAP Nelson Mora Valencia, Director del Centro Penitenciario de San Pedro, dirigida a Delia Celia Illanes Choquetijlla, Directora Departamental de Régimen Penitenciario de La Paz, cuya parte que interesa al presente proceso también expresó: "...Por lo expuesto debo hacer conocer a su Autoridad, que hasta la fecha No fui notificado legalmente con la Circular N° 05/2017-SPTDJLP, desconociendo el contenido de la misma" (sic) (fs. 32 a 35).

II.5. Cursa depósito bancario a la cuenta personal 42268310 del Banco Unión S.A. a favor de Choque Mamani Gladys en la suma de Bs41 560.-(cuarenta y un mil quinientos sesenta 00/100 bolivianos), por concepto de asistencia familiar, de 15 de diciembre de 2017 (fs. 36).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante por intermedio de sus representantes sin mandato considera lesionados sus derechos a la libertad física y de locomoción, por cuanto se

encuentra detenido como consecuencia de un mandamiento de apremio que se ejecutó en su contra, no obstante la existencia de la Circular de Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que dejó en suspenso la ejecución de todos los mandamientos desde el 28 de noviembre de 2017 al 2 de enero de 2018.

Por lo que, corresponde en revisión verificar los extremos señalados en la acción tutelar a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre las circulares emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia relativas a la suspensión de ejecución de algunos mandamientos

La Ley 810 de 13 de junio de 2016, en su artículo único, referido a las vacaciones judiciales, dispone:

"I. Las y los Magistrados, las y los vocales, las y los jueces, las y los jueces disciplinarios, así como los funcionarios de apoyo judicial y las servidoras y los servidores de servicios comunes, gozarán de una vacación anual colectiva de veinticinco (25) días calendario en el mes de diciembre, que será regulada y programada por el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia y el Tribunal Agroambiental, en coordinación con el Consejo de la Magistratura.

II. El Tribunal Supremo y los Tribunales Departamentales de Justicia, en la programación de sus vacaciones, deberán garantizar la continuidad del servicio judicial en todas las materias.

III. El Tribunal Supremo de Justicia a tiempo de la inauguración del año judicial, dará a conocer la fecha de iniciación de vacación para ese Tribunal. Los Tribunales Departamentales lo harán en sus respectivas circunscripciones.

IV. Durante el período de vacaciones, todo plazo en la tramitación de los juicios quedará suspendido y continuará automáticamente a la iniciación de sus labores, debiendo establecerse con precisión el momento de suspensión y de reapertura de dichos plazos.

V. En tanto dure la vacación, permanecerán en funciones uno o más juzgados públicos en las materias que fueren necesarias, para la atención de las causas propias, nuevas y las remitidas por otros juzgados".

Cabe señalar, que la referida norma emerge de la necesidad de ordenar lo que anteriormente había determinado la Ley 025, sobre las vacaciones individualizadas de los servidores judiciales, que no tuvo buenos resultados, por las características del servicio que prestan los Tribunales jurisdiccionales.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional a través de la SC 0141/2001-R de 15 de febrero, ya había asumido este entendimiento, cuando estableció: *"Que los alcances del instructivo están limitados sólo al período de la vacación judicial (colectiva) pretendiendo evitar un sin número de posibles violaciones de los derechos y garantías constitucionales de las que podrían ser objeto los litigantes considerando el funcionamiento de sólo los Juzgados de turno"*

Criterio recogido y ampliado en la SC 0105/2005-R de 1 de febrero, cuando señaló que: *"las autoridades jurisdiccionales, emiten este tipo de circulares para evitar la posible vulneración de derechos fundamentales de aquellos contra quienes se hubiera librado mandamientos que restrinjan o priven de libertad física, en consideración a que los mandamientos tienen diferente finalidad, por lo que, pueden ser ilegal e indebidamente ejecutados en periodo de vacación en que todos los juzgados, excepto los de turno, suspenden sus funciones, de manera que el afectado se ve privado de poder impugnar oportunamente la conculcación de sus derechos"*

Línea jurisprudencial que ha sido retomada a partir de la normativa precedentemente referida (Ley 810), que repuso la vacación colectiva en el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia, así como en el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura, y la emisión de este tipo de circulares a través de la SCP 0175/2017-S1 de 15 de marzo, entre otras.

III.2. Análisis del caso concreto

El accionante por intermedio de sus representantes sin mandato, considera lesionados sus derechos a la libertad física y de locomoción; porque dentro del proceso de asistencia familiar a instancia de Gladys Choque Mamani seguido en su contra, se ejecutó un mandamiento de apremio, no obstante la existencia de la Circular de Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que dejaba en suspenso la ejecución de todos los mandamientos desde el 28 de noviembre de 2017 al 2 de enero de 2018.

De los datos más relevantes en el proceso que se examina, tenemos el mandamiento de apremio librado por la Jueza Pública de Familia Séptima de El Alto del departamento de La Paz el 20 de abril de 2017, y la Circular 05/2017 S.P.-TDJLP; del mismo modo, consta el oficio de 4 de diciembre de 2017, remitido por Mery Tarquino Limachi, Jueza Pública de Familia Sexto de El Alto del departamento de La Paz, dirigida al Director del Centro Penitenciario de San Pedro, adjuntando la Nota de 24 de noviembre de 2017 y la Circular 05/2017 - S.P.-TDJLP; y, por otra parte se evidencia la boleta del depósito bancario de 15 de diciembre del

referido año, efectuado por el ahora accionante, como cancelación de la asistencia familiar.

Ahora bien, conforme a los antecedentes del caso, se desprende que la Jueza Pública de Familia Séptima de El Alto del departamento de La Paz, en atención a la falta de pago de asistencia familiar ordenó la emisión del mandamiento de apremio suma devengada que alcanza un monto total de Bs43 260.00 (Conclusión II.2), a cuya consecuencia el ahora accionante fue aprehendido el 3 de diciembre de 2017 y conducido al Centro Penitenciario de San Pedro, circunstancias acaecidas en vigencia de la Circular 05/2017 - S.P.-TDJLP, descrita en la Conclusión II.1., durante el periodo programado para la vacación judicial colectiva comprendida del 5 al 29 de diciembre del año mencionado, cuando la citada comunicación interna, en el numeral 3 disponía que a partir de 28 de noviembre de 2017 al 2 de enero de 2018, quedaban en suspenso la ejecución de todos los mandamientos expedidos por los juzgados las áreas social, civil, familiar, de la niñez y adolescencia y de la estructura penal, exceptuando los de condena y los de declaratoria de rebeldía.

Por otra parte, también es evidente que la autoridad y los funcionarios policiales ahora demandados, asumieron conocimiento de la referida Circular a través de la Nota de 4 de diciembre de 2017, cursado por la Jueza Pública de Familia Sexta de El Alto del departamento de La Paz, en la cual figura el sello de recepción en esa Dirección, con igual fecha, conforme se tiene descrito en el punto de Conclusiones II.3. del presente fallo constitucional; empero, no es menos evidente, que la ejecución del mandamiento de apremio de Felipe Fabián Cusi, fue realizado el 3 de diciembre de 2017; es decir, un día antes de estar informados de la indicada Circular, al margen de la comunicación oficial y que de manera directa debieron recibir de Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por un conducto regular, aspecto que excepcionalmente libera de responsabilidad a la autoridad y los funcionarios policiales ahora demandados, por cuanto no se tiene certeza de que éstos hubieran conocido esta determinación en otra fecha anterior, sino solo a partir del 4 de diciembre, cuando ya se ejecutó el apremio del accionante, situación que no solo se dio en el caso de Felipe Fabián Cusi, sino también en otros similares, conforme se advierte de las notas cursadas por el Director del Centro Penitenciario de San Pedro (Conclusión II.4).

Cabe aclarar, que conforme se tiene descrito en la Conclusión II.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la referida Circular 05/2017 – S.P.-TDJLP, entró en vigencia a partir de su fecha de emisión. Respecto a la vigencia de la suspensión de la ejecución de todos los mandamientos expedidos por las áreas social, civil, familiar, de la niñez y adolescencia y de la estructura penal, exceptuando los de condena y los de declaratoria de rebeldía, al efecto, el citado instructivo, estableció un

término específico de validez de la referida suspensión al determinar “ A PARTIR DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 2 DE ENERO DE 2018” (sic); por cuanto, la vigencia del mismo para efectos de la protección y garantía de derechos fundamentales y garantías constitucionales, no puede ser computado a partir de la notificación con la Circular sino en virtud del periodo expresamente previsto para la vigencia de la suspensión de la ejecución de mandamientos en ella instruidos.

En consecuencia y sin perjuicio de la protección inmediata y efectiva que resulta inherente a la acción de libertad, el examen de la vulneración denunciada por la parte accionante, amerita establecer que la privación de su libertad se produjo cuando la suspensión de la ejecución de los mandamientos ya referidos se encontraban en vigencia -independientemente de la fecha de notificación a los funcionarios policiales-, aspecto que recae en la afectación, con alto grado de intensidad, en el derecho a la libertad del peticionante de tutela, no siendo exigible el agotamiento de otros mecanismos de impugnación o reclamo intraprocesales en razón a la naturaleza de la acción de libertad, aspectos que justifican la protección del derecho del accionante, en razón a que la privación denunciada conforme se tiene reiteradamente señalado, se produjo cuando la suspensión que debió impedir tal vulneración ya estaba vigente, no siendo excusable la demora y falta de oportunidad en la notificación con la Circular ya referida a efectos de garantizar el mejor ejercicio de derecho a la libertad mediante la presente garantía constitucional.

Por lo tanto, al ser evidente la vulneración de los derechos invocados por el accionante, corresponde otorgársele la tutela impetrada, aclarando que este periodo en el que son emitidas este tipo de circulares, únicamente se encuentra cuestionado el momento de ejecución de los mandamientos, no así el valor legal que éstos tienen; toda vez que, los mismos fueron pronunciados por las autoridades judiciales competentes, razón por la cual no está cuestionada la legalidad de éstas órdenes judiciales, las que pueden ejecutarse plenamente transcurrido el periodo de la vacación judicial o el establecido por las propias circulares, en que se deja en suspenso su ejecución, que como en el presente caso abarca más días que el de la vacación judicial propiamente dicha.

III.3. Otras consideraciones

Respecto a la Circular 05/2017 – S.P.-TDJLP emitida por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, respecto a la determinación del periodo de vacación judicial, establecido en el marco de la Ley 810, corresponde efectuar algunas precisiones que hacen a las medidas asumidas en el punto 3 del referido documento, sobre la ejecución de los mandamientos expedidos por los juzgados de las áreas social, civil, familiar de la niñez y adolescencia y de la estructura penal,

específicamente en cuanto a la determinación de una excepción en relación a los mandamientos de condena y de declaratoria de rebeldía; excepción a la que debería añadirse los mandamientos de apremio por asistencia familiar; toda vez que, el bien protegido a través de este instituto, involucra a menores beneficiarios, considerados éstos como un grupo vulnerable de la sociedad. Del mismo modo, es pertinente preciar, como se dio en el presente caso que el obligado canceló el monto adeudado por concepto de asistencia familiar, cumpliendo así con el propósito del mandamiento de apremio, lo que no ocurre en otros casos en los que éste tipo de comunicaciones, posibilita la libertad de los obligados, en contraposición a la de protección de los menores afectados, circunstancias que las autoridades del Órgano Judicial, deben ponderar al momento de emitir dichas circulares.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **conceder** la tutela solicitada, evaluó de forma correcta los datos del proceso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 212/2017 de 19 de diciembre, cursante de fs. 40 a 41 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz; y en consecuencia:

- 1° CONCEDER** la tutela impetrada, en los términos resueltos por el Tribunal de garantías y los esbozados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.
- 2° CONMINAR** al Tribunal Supremo de Justicia, instruya a los Tribunales Departamentales de Justicia, para que en caso de la emisión de circulares que suspendan la ejecución de mandamientos con motivo de la vacación judicial anual, incluya como excepción a dicha suspensión los mandamientos de apremio por incumplimiento de asistencia familiar.
- 3°** Considerando que los demandados alegaron en sus informes desconocimiento de la existencia de la Circular 05/2017 – S.P. TDJLP, se **EXHORTA** al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así como a los otros Tribunales Departamentales, que las circulares judiciales que emitan para el periodo de vacaciones colectivas, sean puestas a conocimiento de las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario, Comando General y Comandos Departamentales de la Policía, en la misma fecha de su emisión, para que éstos, a su vez, la socialicen con los efectivos policiales de su jurisdicción.
- 4°** Por Secretaria General **COMUNÍQUESE**, las decisiones adoptadas en esta Sentencia Constitucional Plurinacional, al Tribunal Supremo de Justicia, a las

presidencias de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia, al Comando General de la Policía Boliviana y este a su vez a los comandos departamentales y los efectivos policiales, a la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario y estos a las direcciones departamentales y a las Unidades de Coordinación Departamentales de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE A LA SCP 0132/2018-S2 (viene de la pag. 10).

Se hace constar que la Magistrada Julia Elizabeth Cornejo Gallardo es de voto aclaratorio.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA